



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-28/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 19 de febrero de 2021

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que sancionó al PAN, en un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, entre otras infracciones, por omitir reportar ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local federal 2014-2015 de los candidatos a los cargos de diputados federales en el estado de Guanajuato, derivado del procedimiento ordinario de revisión de informes de campaña de ese año, **porque esta Sala considera que:** 1. La autoridad sí tiene facultades para determinar el alcance o materia del procedimiento oficioso sancionador en materia de fiscalización, 2. La facultad para sancionar y la sanción impuesta no se extinguió ni es incorrecta con base en lo alegado por el impugnante y 3. La infracción se acredita por la actualización de los elementos típicos, con independencia de la valoración de la contestación al emplazamiento.

### Índice

Glosario.....	1
Competencia y Procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	3
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de las decisiones.....	3
Resolutivo.....	10

### Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	INE/CG577/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso, derivado de la resolución de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña en 2014-2015 del PAN.

Reglamento de Procedimientos: Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado por el Consejo General en 2017.

## Competencia y Procedencia

**I. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General, en la que se sancionó al PAN en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup> y porque así lo determinó la Sala Superior.

**II. Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión, que se sancionan en la presente sentencia<sup>2</sup>.

## Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

2

### I. Contexto del procedimiento oficioso

1. El 12 de agosto de 2015, el **Consejo General del INE** sancionó al PAN y **ordenó el inicio del procedimiento oficioso**, en la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los candidatos en el Proceso Electoral 2014-2015 (INE/CG771/2015)<sup>3</sup>, porque no reportó ingresos y gastos de campaña de entre otras entidades, en Guanajuato.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior. Aunado a que el presente recurso fue remitido por la Sala Superior mediante acuerdo de Sala, de 4 febrero de 2021, donde se determinó que esta Sala Regional debía conocer de la impugnación del PAN relacionada con el Comité Directivo en el estado de Guanajuato.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión de 15 de febrero.

<sup>3</sup> La resolución se emitió en atención a que, el 7 de agosto de 2015, la Sala Superior SUP-RAP-277/2015 y acumulados) **revocó** (la resolución (INE/CG469/2015) del **Consejo General** de 27 de julio de 2015, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la que, entre otras cuestiones, **ordenó** el inicio de un **procedimiento oficioso** en materia de fiscalización en contra del PAN (INE/P-COF-UTF/411/2015).



2. El 2 de septiembre del mismo año, la Unidad Técnica inició el procedimiento oficioso (INE/P-COF-UTF/411/2015).

## II. Resolución Impugnada

El 26 de noviembre 2020, el Consejo General, entre otras cuestiones, impuso una sanción al PAN de \$226,051.80 por la omisión de reportar el gasto, y otra de \$5,193.00 por la omisión de reportar ingresos de campaña ambas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Guanajuato (INE/CG577/2020)<sup>4</sup>.

### Estudio de fondo

#### Apartado I. Decisión general

**Sentencia** de la Sala Monterrey que, **confirma**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General en la que sancionó al PAN, en un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, entre otras infracciones, por omitir reportar ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local federal 2014-2015 de los candidatos a los cargos de diputados federales derivado del procedimiento ordinario de revisión de informes de campaña de ese año, **porque esta Sala considera que:** 1. La autoridad sí tiene facultades para determinar el alcance o materia del procedimiento oficioso sancionador en materia de fiscalización, 2. La facultad para sancionar y la sanción impuesta no se extinguió o es incorrecta con base en lo alegado por el impugnante y 3. La infracción se acredita por la actualización de los elementos típicos, con independencia de la valoración de la contestación al emplazamiento.

#### Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

**Tema i.** La resolución se emitió en un ejercicio vigente de la facultad sancionadora

**1.1. Inicio del procedimiento y resolución.** El 12 de agosto de 2015, el Consejo General del INE **ordenó el inicio** del procedimiento oficioso contra

---

<sup>4</sup> Desde 2 de septiembre de 2015, la autoridad fiscalizadora realizó diversos requerimientos a efecto de contar con la información suficiente para agotar todas las líneas de investigación. El 27 de marzo de 2020, el Consejo General suspendió los plazos inherentes a las actividades de la función electoral. Posteriormente, el 2 de septiembre 2020, el encargado de despacho de la UTF reanudó la tramitación y sustanciación del procedimiento que nos ocupa.

el PAN, derivado del proceso de fiscalización de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015 del PAN en Guanajuato. El 2 de septiembre del mismo año, la Unidad Técnica **inició el procedimiento**.

El 27 marzo de 2020, el Consejo General del INE suspendió los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, derivado de la contingencia sanitaria (COVID-19). Los plazos se reanudaron hasta el 26 de agosto siguiente<sup>5</sup> (es decir la suspensión duró 4 meses y 30 días) y fue hasta el 2 de septiembre que el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento oficioso que ahora se impugna.

El 26 de noviembre de 2020, el Consejo General emitió la Resolución donde determinó sancionar al PAN en Guanajuato, por no reportar ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral 2014-2015<sup>6</sup>.

4

**1.2. El actor plantea** que la resolución del INE es ilegal, porque se actualizó la extinción de atribuciones para sancionar, pues la responsable excedió los 5 años para ello.

**1.3. La cuestión a resolver** es: ¿el INE tenía vigente su facultad sancionadora al momento de la resolución?

**1.4. Decisión.** El INE tenía vigente la facultad sancionadora al momento de emitir la resolución de ahí que **no tiene razón el PAN**.

Lo anterior, porque el procedimiento oficioso inició el 2 de septiembre de 2015, por lo que ordinariamente los 5 años, para que la autoridad responsable fincara responsabilidad, finalizó el 1 de septiembre de 2020, sin embargo, derivado de la emergencia sanitaria, el Consejo General del INE

---

<sup>5</sup> Acuerdo INE/CG238/2020.

<sup>6</sup> En la resolución se le sancionó al PAN (Guanajuato) con la reducción del 50 % de su ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$226,051.80 ( equivalente al 150 del monto involucrado a saber \$150,701.20), por otra parte le impuso una sanción de con la reducción del 50 % de su ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$ 5,193.00 ( equivalente al 150 del monto involucrado a saber \$3,462.00).



suspendió los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto (INE/CG82/2020), y los reanudó el 26 de agosto siguiente, (es decir la suspensión duró 4 meses y 30 días), por lo cual, el plazo de 5 años vencería aproximadamente el 8 de febrero de 2021, de manera que, como la resolución se emitió el 26 de noviembre de 2020, es claro que la facultad sancionadora se ejerció dentro del plazo de 5 años<sup>7</sup>.

En ese sentido, es ineficaz el argumento relativo a que la facultad sancionadora de la responsable se extinguió y el partido no tiene razón al señalar que no tenía el deber de conservar documentos relacionados con el procedimiento oficioso.

**Tema ii. La responsable sí tiene facultades para determinar los alcances o materia del procedimiento oficioso sancionador en materia de fiscalización**

<sup>7</sup> Al respecto, la Sala Superior, en el **SUP-RAP-132/2020**, respecto al mismo tema vinculado con extinción atribuciones para sancionar señaló lo siguiente: (...) **Debe confirmarse el razonamiento de la responsable relativo a que su facultad sancionadora no prescribió** (...)

En ese sentido, el INE reconoció que el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso fue emitido el 2 de septiembre de 2015, por lo que, si bien el plazo para fincar responsabilidades se cumpliría el 1 de septiembre de 2020, trataba de un hecho notorio que: el 17 de marzo de 2020, la Junta General Ejecutiva de ese Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia COVID-19, acordando en su punto Octavo, la suspensión de plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, a partir de esta fecha y hasta el 19 de abril de 2020.

En la misma tesitura, el INE refirió que el 27 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020, en cuyo punto Primero se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19, hasta la contención de la pandemia, mismo que en su anexo único denominado "Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE", se advierte la suspensión de actividades referentes a la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En ese orden de ideas, el INE refiere en el acto impugnado que el 16 de abril 2020, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE45/2020 modificar el diverso INE/JGE34/2020 y ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia del Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que ese órgano colegiado acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

Finalmente, el INE señaló que el 26 de agosto de 2020, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria del Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, señalando un plazo de cinco días hábiles para emitir los acuerdos de reanudación de plazos en los expedientes de procedimientos administrativos sancionadores que se encontraran suspendidos.

Derivado de lo anterior, en la resolución reclamada se expone que el 2 de septiembre de 2020, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento oficioso que ahora se impugna.

En ese sentido, el INE concluyó que el 8 de febrero de 2021, se cumplía el plazo de cinco años para fincar responsabilidades en el procedimiento oficioso y toda vez que la resolución se emitía con fecha anterior a la señalada, era evidente que el procedimiento oficioso fue resuelto dentro del plazo establecido de cinco años, y, en consecuencia, no se actualizaba la figura jurídica de la prescripción para fincar responsabilidades en materia de fiscalización por parte del Consejo General.

**1.1. Durante la sustanciación** del procedimiento que dio origen a la resolución controvertida, la Unidad Técnica de Fiscalización, el 3 de septiembre de 2020, amplió la investigación.

**1.2. El Partido actor plantea** que la resolución es incorrecta al sancionarlo por gastos que fueron detectados en el trascurso de la investigación pero que no fueron objeto del inicio del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, pues la responsable no tenía facultades para ampliar la investigación.

**1.3. La cuestión a dilucidar es:** ¿la responsable está facultada para determinar el alcance o materia del procedimiento oficioso sancionador en materia de fiscalización?

**1.4. Decisión.** Sí, precisamente porque la investigación tiene por objeto determinar la materia del proceso y en ese sentido, el Reglamento de Procedimientos faculta a la autoridad fiscalizadora para determinar el alcance de la investigación durante la sustanciación del procedimiento oficioso sancionador (artículos 22 y 23 numeral 4, del Reglamento de Procedimientos<sup>8</sup>), por ende, no tiene razón el partido impugnante, pues el Consejo General no excedió sus facultades, además, de que al realizarla, informó a las partes de ello sin que esto se encuentre controvertido.

6

---

<sup>8</sup> **Artículo 22.** Acuerdo de acumulación, escisión, integración y ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación

1. Desde el momento en que se emite el Acuerdo de admisión o inicio y hasta antes del cierre de instrucción, la Unidad Técnica podrá acordar la acumulación y escisión de procedimientos; la integración de un escrito de queja a un procedimiento que se encuentre en trámite y la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación.

2. En el Acuerdo en el que se decreta la acumulación, escisión, integración o ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación, se deberán exponer los razonamientos que la motivaron, así como ordenar se notifique al sujeto incoado y, en su caso, al quejoso. Dicho acuerdo se publicará en los Estrados de la Unidad Técnica.

**Artículo 23.** Supuestos

1. Procederá decretar la acumulación cuando derivado de la sustanciación se advierta que existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más expedientes de procedimientos contra un mismo denunciado o distintos, respecto de una misma conducta o provengan de una misma causa.

2. Podrá decretarse la escisión cuando el procedimiento se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables o cuando su resolución simultánea produzca un retraso indebido o cause perjuicio a la eficacia de la investigación. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Los Acuerdos de escisión que al efecto se dicten, deberán glosarse a los expedientes escindidos.

3. Podrá decretarse la integración de un escrito de queja cuando la Unidad Técnica advierta que se trata del mismo denunciante y denunciado y contra los mismos hechos materia de otro procedimiento, y el denunciante se limite a aportar nuevas pruebas sobre los hechos; o bien se trate de un escrito de queja en términos idénticos a otro que haya dado origen al inicio de un procedimiento que se encuentre en trámite en la Unidad Técnica, sea que sean presentados ante la misma Unidad Técnica o ante autoridades diversas y por personas distintas.

4. Podrá decretarse la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación, si con motivo de la sustanciación la Unidad Técnica advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables.



Incluso, esto es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación que dio origen al presente recurso de apelación<sup>9</sup>.

**Tema iii. La valoración de las contestaciones de los emplazamientos no modificaría la actualización de la infracción.**

**1.1 En la resolución** se advierte que el 8, 9 y 12 de octubre, se emplazó al procedimiento a Ruth Esperanza Martínez, Javier Vargas Ruiz y Karla Lanuza Hernández (candidatos en el proceso local 2014-2015 en Guanajuato), quienes contestaron el emplazamiento.

**1.2. El partido apelante señala que** el Consejo General **no valoró** las respuestas que dieron los entonces candidatos a los emplazamientos y, que con esto, se vulneró el principio de presunción de inocencia de ellos.

**1.3. Es ineficaz el planteamiento del partido** porque, con independencia de que la responsable valorara o no las contestaciones de los entonces candidatos, lo cierto es que la infracciones por las que se le sancionó partido, se originaron con motivo de la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña en el proceso local 2014-2015 de Guanajuato, y dicha infracción se actualiza cuando se impide la labor fiscalizadora de la autoridad, con independencia de la comparecencia o intervención de terceros.

<sup>9</sup> La Sala Superior en el **SUP-RAP-132/2020**, estableció lo siguiente: (...) **El INE no excedió sus facultades al ampliar el objeto y los sujetos de investigación del procedimiento oficioso.**

*Para el PAN, la autoridad fiscalizadora se extralimitó en sus facultades ya que realizó una ampliación del objeto y los sujetos que originalmente se establecieron el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, por lo que ilegalmente se realizó un nuevo emplazamiento a su partido en el que ampliaron los folios fiscales y los gastos que inicialmente se ordenaron investigar, además de que se involucraron a otros candidatos y autoridades de su partido en la realización de dichos gastos, lo que a su juicio es indebido, porque al alterar los sujetos y el objeto del procedimiento oficioso se vulneraron las garantías del debido proceso.*

*No le asiste la razón al PAN porque esta autoridad jurisdiccional estima que la ampliación de la litis controvertida fue realizada por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio pleno de sus facultades reglamentarias y sin violentar el debido proceso o la garantía de audiencia del PAN y los demás sujetos involucrados.*

*En efecto, de conformidad con los artículos 22; y 23, numeral 4; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad podrá acordar la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación, si con motivo de la sustanciación del expediente, la Unidad Técnica de Fiscalización advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, debiendo exponer las razones que lo motivaron y procediendo a notificar al sujeto incoado.*

*En este contexto, tal y como quedó asentado en el apartado de antecedentes de la resolución impugnada, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del objeto de la investigación, así como de los sujetos a investigar en el procedimiento con el objeto de que todos los hechos investigados fueran sustanciados, analizados y resueltos dentro del expediente (...)*

De manera que lo alegado por los candidatos resulta intrascendente en relación a los elementos de dicha infracción. Además de que de la resolución controvertida se advierte que sí valoró las respuestas de Ruth Esperanza Martínez<sup>10</sup>, Javier Vargas Ruiz<sup>11</sup> y Karla Lanuza Hernández<sup>12</sup>, ya que se pronunció de alegatos centrales que argumentaron en su defensa.

<sup>10</sup> En la Resolución se advierte que el INE se pronuncia sobre la respuesta de Ruth Esperanza Martínez en el sentido de: *Ruth Esperanza Lugo Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato manifestó en su contestación al emplazamiento, con respecto a los folios fiscales 5B7DFCA0-E924-4021-A8A4-71DC3C013D90 y 5DF036AC-B4B7-444B-A7A7-35B50E3BC83E, lo siguiente: (...)*

*En este contexto, respecto a lo hecho valer por la C. Ruth Esperanza Lugo Martínez, cabe realizar las consideraciones siguientes: Respecto a lo referido en los incisos a), c), e) y g), resulta oportuno señalar que: El presente procedimiento dio inicio el dos de septiembre de dos mil quince y, en consecuencia, no fue iniciado en la fecha manifestada por la emplazada.*

(...)

*Por cuanto hace a lo señalado en los incisos b) y d), si bien la otrora candidata incoada menciona que su labor solo fue "ser candidata" y que la responsabilidad era del Partido Acción Nacional, renunciando al citado instituto político el 05 de marzo de 2018, resulta oportuno señalar que, derivado de las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; sino que, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las personas candidatas de manera solidaria. No obstante, dicho análisis de responsabilidad solidaria se realizó en el Considerando 7 de la presente Resolución. Por último, relativo a lo referido en el inciso f), respecto a que se trató de una falta de control administrativo la existencia de los folios fiscales indagados, se trata de argumentaciones carentes de elementos de convicción que sostengan dicha afirmación, sin que ello desvirtúe que los folios fiscales en comento, fueron expedidos a favor de su campaña electoral, están vigentes en la dirección electrónica denominada "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del SAT y no se encuentran reportados ante esta autoridad.*

(...)

<sup>11</sup> El INE se pronuncia de la respuesta de Javier Vargas Ruiz, en el sentido de: (...) el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Moroleón, Guanajuato, manifestó con respecto al folio fiscal 458FA9B7-049C-4CE7-85DAF7D08A82D30E: a) Que lo deja en estado de indefensión la admisión del procedimiento, puesto que se da valor a una factura supuestamente expedida por Publicidad Efectiva de León S.A. de C.V siendo que la información es proporcionada por Editorial Martinica S.A. de C.V., con la cual nunca hizo operación por los importes y fechas señalados y que esta autoridad no indica de manera pormenorizada el documento notarial, jurídico o fiscal que ampare el cambio de razón social. b) Que esta autoridad no indica que información fue proporcionada por Editorial Martinica S.A de C.V. y que únicamente se señala un documento aportado como "factura"; y que la conducta reprochada se debe fundamentar e indicar con claridad. c) El folio pudo haber correspondido a una reexpedición de la factura correspondiente al mismo gasto, por lo que desconoce si esta fue emitida por error y que método de cancelación se aplicó y que por el tiempo transcurrido dicha documentación al ser en materia fiscal no está obligado a conservar. d) Que ha caducado el presente procedimiento. e) Que la documental denominada "factura" no se relaciona con la empresa "Publicidad Efectiva de León S.A. de C.V.". En respuesta a los argumentos vertidos por el sujeto incoado, cabe señalar lo siguiente: Respecto a lo señalado en los incisos a) y e), se solicitó información a la persona moral "Publicidad Efectiva de León S.A de C.V" en el domicilio que consta en el Registro Nacional de Proveedores; y como resultado de la diligencia de notificación se obtuvo la información de que dicha persona moral había cambiado de razón social a "Editorial Martinica .S.A de C.V."116 , por lo cual, el representante legal de dicha empresa proporcionó información que le fue solicitada respecto a folios fiscales emitidos por "Publicidad Efectiva de León S.A de C.V.", por lo que es claro que dicho representante si contaba con las facultades para dar respuesta a lo solicitado, aunado a que en el emplazamiento correspondiente se le proporcionaron las constancias que integraban el expediente de mérito (...)

<sup>12</sup> Respecto de la respuesta de Karla Lanuza Hernández, el INE refirió lo siguiente: (...)  Karla Alejandrina Lanuza Hernández, otrora candidata a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, en el Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en dicha entidad federativa, manifestó lo siguiente: a) Que se le había emplazado sin agregarse las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador de mérito y que eso la dejaba en estado de indefensión, vulnerándose las formalidades esenciales del procedimiento, promoviendo la nulidad de la notificación del emplazamiento. b) Que había caducado y prescrito la facultad sancionadora de esta autoridad, y que no precisa la fecha de la comisión de la presunta infracción, ya que, en su concepto, habían transcurrido más de cinco años, mereciendo incluso, un estudio oficioso por parte de la autoridad. c) Que es ajena a la emisión del folio fiscal del cual se le emplazó, sin precisarse la época en que debió de reportarlo ante esta autoridad. En relación a lo señalado en el inciso a), si bien se le notificó el emplazamiento con relación al folio fiscal materia de análisis el día 08 de octubre de 2020, en aras de maximizar el derecho a una debida garantía de audiencia y en atención al debido proceso que debe observar esta autoridad, el diecinueve de octubre de dos mil veinte fue emplazada nuevamente la otrora candidata incoada, entregándole el oficio de notificación del emplazamiento y agregándole un disco compacto conteniendo las constancias respectivas del expediente 128 . Por lo que respecta al inciso b), dicha manifestación ya fue objeto de estudio, análisis y pronunciamiento por parte de esta autoridad en la presente Resolución, en el Considerando referente a las cuestiones de previo y especial pronunciamiento (...)



Además, es **ineficaz** el alegato relativo a que el emplazamiento presentó inconsistencias, ya que el partido no precisa por qué considera que esto fue así.

**Tema iv. La potestad de sancionar no se afecta por la inactividad procesal del caso**

**1.1. El actor señala** que la sanción es improcedente porque existieron periodos prolongados de inactividad procesal en los que, en su concepto, la autoridad fiscalizadora no fue diligente en la investigación, lo cual derivó en una falta de la exhaustividad de la responsable.

**1.2. La cuestión a resolver** se centra en determinar: ¿la sanción es incorrecta porque existieron periodos prolongados de inactividad procesal?

**1.3. Es ineficaz el planteamiento** porque, como se indicó, el plazo para la facultad sancionadora no se extinguió, por lo que, con independencia de los periodos en los que no se realizaron diligencias, la sanción se impuso dentro del plazo de 5 años.

Además, el partido no expone qué fue lo que el Consejo General dejó de realizar en el proceso oficioso tras el transcurso de los plazos, tampoco señala cuáles diligencias fueron las que faltaron por realizarse para tener la certeza del gasto observado, por lo que se considera que el planteamiento no está dirigido a demostrar la presunta falta de *exhaustividad* por parte de la responsable, independencia de que refiera que presuntamente no se le proporcionaron diversos archivos, ya que no apoya su afirmación con alguna prueba.

En ese sentido, es ineficaz lo alegado sobre las supuestas inconsistencias durante el procedimiento oficioso, pues el partido ni siquiera refiere cuáles son.

**2.1** Finalmente el actor plantea que la responsable indebidamente aplicó el reglamento de 2017, bajo la consideración de que no existe retroactividad en las normas procesales sin perjuicio de lo dispuesto en la jurisprudencia.

**2.2. No tiene razón el partido**, porque tratándose de normas procesales no se actualiza el principio de retroactividad, como precisamente lo consideró la responsable con apoyo en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que fuese válido que en el procedimiento oficioso se aplicara el Reglamento de 2017<sup>13</sup>.

Además, no tiene razón cuando refiere que se vulneró el principio de irretroactividad de las normas por el hecho de que la responsable sustanciara el procedimiento oficioso con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en lugar del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entró en vigor el 24 de mayo de 2014, y el procedimiento oficioso inició el 2 de septiembre de 2015, y la norma aplicable en estos casos es aquella que se haya vigente al momento del inicio del procedimiento.

10

### **Resolutivo**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la parte impugnada, la resolución INE/CG577/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>13</sup> Véase la Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*